



NOTA INFORMATIVA

Septiembre 105/2013

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas por lluvias severas durante septiembre de 2013

 NATERA

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas por lluvias severas durante septiembre de 2013

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 24 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas por lluvias severas durante septiembre de 2013” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el día de hoy y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2013.

El Decreto tiene por objeto otorgar los beneficios fiscales que se describen en el mismo a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las zonas que resultaron afectadas por las lluvias severas ocurridas en septiembre del presente año en varias regiones del territorio nacional (“Contribuyentes Beneficiados”).

Para tales efectos, se consideran zonas afectadas los municipios a que se refieran las declaratorias de desastre natural emitidas por la Secretaría de Gobernación con motivo de las lluvias severas, huracanes y tormentas que han afectado al territorio nacional durante el mes de septiembre de 2013 (artículo décimo primero del Decreto)¹.

En virtud del Decreto se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta (“ISR”) y empresarial a tasa única (“IETU”), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2013, y al segundo cuatrimestre de 2013, por los ingresos que obtengan las personas morales del régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”)², las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, las personas físicas del régimen intermedio, así como las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles³, siempre que dichos ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, ubicado en las zonas afectadas (artículo primero del Decreto).

Asimismo, se exime de la obligación de efectuar pagos definitivos del ISR, IETU e impuesto al valor agregado (“IVA”), correspondientes al cuarto y quinto bimestre de 2013, a los contribuyentes personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes⁴, por los ingresos que obtengan, siempre que éstos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, ubicado en las zonas afectadas (artículo segundo del Decreto).

Por otra parte, los Contribuyentes Beneficiados por el Decreto podrán aplicar un estímulo fiscal para deducir de forma inmediata, en el ejercicio en el que los adquirieran, las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo⁵ que realicen en las zonas afectadas durante el periodo comprendido del 15 de septiembre al 30 de noviembre de 2013, aplicando la tasa del 100% sobre el monto original de la inversión. Lo anterior, será aplicable siempre que los bienes nuevos de activo fijo se utilicen de forma exclusiva y permanente en las zonas afectadas.

Sin embargo, tratándose de bienes de activo fijo que estuvieren asegurados contra daños y hubieren sido declarados como pérdida parcial o total debido a la presencia de lluvia severa, únicamente se podrá aplicar dicho estímulo sobre el monto de las cantidades adicionales a las que se recuperen por concepto de pago de las indemnizaciones de seguros y que sean invertidas en bienes nuevos de activo fijo (artículo tercero del Decreto).

Por otra parte, se establece que los Contribuyentes Beneficiados podrán enterar en 2 parcialidades iguales⁶ las retenciones y los pagos definitivos siguientes, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2013 (artículo 4 y 5 del Decreto):

- (i) Las retenciones del ISR de sus trabajadores (excepto tratándose de pagos asimilados a salarios). Lo anterior siempre y cuando el servicio personal subordinado por el que se pague se preste en las zonas afectadas; y,
- (ii) El pago definitivo del IVA a su cargo por los actos o actividades que realicen.

¹ Se considera que el contribuyente tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas, cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 15 de septiembre de 2013.

² Es decir, quienes tributen en los términos del Título II “De las personas morales” de la LISR.

³ Es decir, quienes tributen en términos del Capítulo II, Secciones I o II, y del Capítulo III, del Título IV de la LISR.

⁴ Es decir, quienes tributen en los términos del Título IV “De las personas físicas”, Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales”, Sección III “Del régimen de pequeños contribuyentes”, de la LISR.

⁵ Respecto de los cuales se pueda aplicar el artículo 220 de la LISR.

⁶ Mismas que se enterarán en el mes de noviembre de 2013 y de diciembre de 2013, respectivamente.

Asimismo, se establece que los Contribuyentes Beneficiados que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que tributen bajo el régimen simplificado del Título II o bajo el régimen de actividades empresariales y profesionales o del régimen intermedio del Título IV de la LISR⁷, que opten por realizar pagos provisionales semestrales del ISR⁸, durante el segundo semestre de 2013 podrán presentar mensualmente las declaraciones del IVA correspondientes a dicho semestre, sin que se considere que incumplen los requisitos establecidos en la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2013, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2012, por la cual se les otorga dicha facilidad administrativa (artículo sexto del Decreto).

Adicionalmente, se establece que los Contribuyentes Beneficiados que con anterioridad al mes de junio de 2013 cuenten con autorización para efectuar el pago a plazos de contribuciones omitidas y de sus accesorios, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes de septiembre y subsecuentes que se les haya autorizado, reanudando el programa de pagos en parcialidades a partir del mes de diciembre de 2013 (artículo séptimo del Decreto).

Por su parte, se establece que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas, pero que cuenten con una sucursal, agencia o cualquier establecimiento dentro de las mismas, o los que tengan su domicilio fiscal en las dichas zonas, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ellas, gozarán de los beneficios establecidos en el Decreto únicamente por los ingresos, activos, retenciones, valor de actos actividades y erogaciones, atribuibles al domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento ubicados en las zonas afectadas.

Adicionalmente, se señala que al realizar el pago mensual del IVA correspondiente a los actos o actividades realizados fuera de las zonas afectadas, no se deberá considerar el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que se aplica el beneficio establecido en el Decreto respecto de dicho impuesto (artículo octavo del Decreto).

⁷ Es decir, que tributen en términos de Título II, Capítulo VII de la LISR ó del Capítulo II, Secciones I o II, del Título IV de la LISR.

⁸ En términos del artículo 81, fracción I, segundo párrafo de la LISR y en la "Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2013", publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2012.

Por otra parte, se establece que los beneficios otorgados mediante el Decreto, se deberán aplicar respecto de todos los pagos provisionales o mensuales que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de su entrada en vigor, correspondientes al periodo de agosto a octubre de 2013.

Adicionalmente, se condonan los accesorios que se hubieren generado en los términos de las disposiciones fiscales en relación con la no presentación de los pagos provisionales, definitivos y retenciones, del mes de agosto de 2013, condonación que no deberá considerarse como ingreso acumulable para efectos del ISR (artículo noveno del Decreto)⁹.

Cabe mencionar que los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades en términos del Decreto no estarán obligados a garantizar el interés fiscal¹⁰. Sin embargo, en caso de que se dejen de pagar total o parcialmente cualquiera de las parcialidades a que se refiere el Decreto, se considerarán revocados los beneficios del mismo y las autoridades fiscales procederán a exigir el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas, con la actualización y recargos correspondientes (artículo décimo del Decreto).

Finalmente, se establece que la aplicación de los beneficios del Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios (artículo décimo segundo del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁹ Para efectos de los artículos primero, cuarto y quinto del Decreto.

¹⁰ En términos de la fracción III del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación.